

La familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis a partir de los derechos de los animales

*The multispecies family in the Colombian legal system:
An analysis based on animal rights*

Laura Ramirez Sierra

Olga Cecilia Restrepo-Yepes

Universidad de Medellín, Colombia

ORCID 0009-0004-5461-358X; lramirez803@soyudemedellin.edu.co

ORCID 0000-0003-2502-0596; ocrestrepo@udemedellin.edu.co



© de las autoras

Recepción: 12/9/2025

Aceptación: 24/11/2025

Publicación: 15/12/2025

Citación recomendada: RAMIREZ SIERRA, Laura y RESTREPO-YEPES, Olga Cecilia (2025). «La familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis a partir de los derechos de los animales». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 16(1), 19-56. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.707>>

Resumen

La categoría jurídica de los animales presenta una complejidad creciente, toda vez que estos no encajan completamente en las nociones tradicionales de sujeto u objeto. La afirmación anterior responde a una convergencia entre los enfoques antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico, donde, a partir de este último, se plantea la posibilidad de que los llamados *seres sintientes* sean reconocidos como parte del hogar donde residen, a pesar de la carencia de una regulación precisa frente a esta tipología familiar. Por tanto, el objetivo del presente artículo busca establecer los derechos de los animales como parte de la familia multiespecie a través de una investigación jurídica, dogmática y con enfoque hermenéutico, donde se destaca la necesidad de plantear una regulación clara como respuesta a la protección de nuevas formas de relacionamiento entre animal y humano.

Palabras clave: familia multiespecie; tipología familiar; papel de la familia; derechos de los animales; animales domésticos

Abstract

The legal category of animals presents increasing complexity, as animals do not fit neatly within traditional notions of subject or object. This situation arises from a convergence between anthropocentric, biocentric and ecocentric approaches, with this last raising the possibility of recognizing so-called sentient beings as part of the multispecies family, despite the lack of precise legislation regarding this typology of family. The objective of this article is therefore to establish the rights of animals as members of the multispecies family, through hermeneutics-based legal and doctrinal research, highlighting the need to develop a clear regulatory basis to ensure protection for new forms of relationships between humans and animals.

Keywords: multispecies family; family typology; role of the family; animal rights; domestic animals

1. Introducción

El artículo 655¹ del Código Civil de Colombia define a los animales como bienes semovientes; posteriormente, la Ley 84, de 1989², les consagra como seres de especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por el hombre, y, actualmente, la Ley 1774, de 2016³, establece que los animales son seres sintientes, categoría que fue previamente desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-666, de 2010⁴, y que implica una protección especial contra su sufrimiento y su dolor, otorgándoles de este modo una categoría especial con ciertas medidas que procuran su defensa. En este escenario, el presente artículo examina el desarrollo normativo y jurisprudencial en torno a la consideración jurídica de los animales en Colombia, el surgimiento de la familia multiespecie y los retos que plantea el reconocimiento de derechos a favor de los animales en el ámbito doméstico (Francione, 2000)⁵.

1. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, «Código Civil Colombiano», *Diario Oficial*, 2867, año IX (31 de mayo de 1873), 514.
2. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 84, de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia», *Diario Oficial*, 39120, año CXXVI (27 de diciembre de 1989), 1.
3. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84, de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.
4. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia C- 666* (30 de agosto de 2010).
5. Desde un enfoque no antropocentrista, la sintiencia habilita un camino angosto sobre la posibilidad de reconocimiento de derechos, ya sean negativos y de protección, para los animales que conviven en la familia. Si bien esos escenarios podrían suponer derechos, para autores como Francione (2000) tal circunstancia no supone un derecho, pero sí una tutela efectiva orientada al bienestar de los animales, de quienes se prohíbe el sufrimiento.

Se ha presentado un creciente debate jurídico en relación con el concepto de animal y sus derechos en el ordenamiento legal colombiano, lo que ha generado diversos cambios en la dogmática legislativa tradicional. Este debate implica la necesidad de replantear diversos conceptos en el ordenamiento legal actual, a fin de adecuarlo a las nuevas perspectivas éticas y normativas que no consideran a los animales como meros objetos, sino como seres dignos de protección especial dentro del derecho colombiano.

En el escenario del reconocimiento de los animales como seres sintientes surge el concepto de familia multiespecie en razón de los vínculos que pueden desarrollarse entre el ser humano y los animales (Zúñiga, 2021), así como la posibilidad de que estos últimos cumplan roles en el contexto familiar. Aunque no se encuentra ninguna regulación de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano actual, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá⁶ estableció que, en aquellos casos en los cuales se presentan tales vínculos por la agrupación entre los seres humanos y los animales en un ambiente familiar, existe la posibilidad de reconocer mandatos a favor de los animales. En consecuencia, declara que es el juez de familia el competente para regular las visitas de un perro como miembro de la familia multiespecie.

Más adelante se puede ver reflejado en la Ley 1774, de 2016⁷, colombiana, un cambio en los postulados antropocentristas hacia postulados biocentristas. Leyton (2004) y Toca (2011)⁸ consideran a los animales como seres sensibles al dolor, al sufrimiento y sujetos de protección; para lo cual se han adoptado medidas cada vez más progresistas, en la medida en que esta visión entiende que el ser humano tiene deberes con la naturaleza (Singer, 1975)⁹ y con las generaciones venideras, por lo cual se establecen preceptos más solidarios y responsables con el entorno, como la Ley 1774, de 2016¹⁰.

Ahora bien, pese a evidenciarse en el panorama judicial la posibilidad de reconocer a los animales como parte de la familia, el Código Civil contempla una definición de aquellos que parte de una visión antropo-

6. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)*.
7. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84, de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.
8. Para Leyton (2004) el biocentrismo plantea que el ser humano es una especie más del ecosistema que se relaciona con las demás especies. Siguiendo a Toca (2011), los principales exponentes del biocentrismo son Albert Schweitzer, Paul Taylor, Derrida y Peter Singer (1975).
9. Considera que el conocimiento humano sobre el futuro y las consecuencias posibles de sus acciones trae consigo una responsabilidad moral frente a los animales. Si bien está justificada la no intervención en ciertos escenarios, en algunos otros es necesario intervenir para evitar el sufrimiento de los animales (Singer, 1975).
10. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84, de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.

centrista (Bellomo, 2019)¹¹ del mundo que concibe al ser humano como la única razón de existir del sistema jurídico y al ecosistema como un simple objeto para la supervivencia de las personas, como se sostiene en la sentencia C-467, de 2016¹².

Se han planteado casos en el ordenamiento jurídico actual, especialmente de la mano de la jurisprudencia, que se encaminan hacia la transición a un enfoque ecocéntrico (Toca, 2011)¹³ que se funda en la idea de que la Tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, es el hombre como cualquier otra especie quien pertenece a la Tierra, por lo que la naturaleza sería concebida como sujeto con derechos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado, tal como ocurrió con la sentencia de la Corte Constitucional sobre del río Atrato en la T-622, de 2016¹⁴, en la cual tanto este como sus afluentes fueron reconocidos como una entidad sujeto de derechos, a fin de procurar su protección y conservación; y posteriormente en la sentencia AHC-4806, de 2017, de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, que reconoce como sujetos de derecho a los animales, estableciendo que estos, en su condición de fauna protegida, deben estar emparados frente al maltrato y a la crudidad injustificada.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil¹⁶, expresa que los derechos de la naturaleza se cimientan tanto en el deber ético de la solidaridad de especie como en el valor intrínseco del entorno, en cuanto el ecosistema, del cual es parte el ser humano junto con la fauna y la flora, que tiene valor en sí mismo más allá de los fines materialistas asignados por el hombre, por cuanto es este último al igual que las demás especies la naturaleza misma, puede constituirse como un fundamento esencial para considerar a los animales como parte de la familia multiespecie en consideración al relacionamiento entre estos con los humanos, teniendo presente el bienestar animal. Al respecto, Martha Nussbaum (2006) indica que un enfoque

11. La postura antropocéntrica se basa en la posición dominante del ser humano sobre el ecosistema. Esta posición de superioridad humana es predicada por las religiones occidentales y las filosofías basadas en la cosmovisión grecolatina de acuerdo con Bellomo (2019).

12. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia C-467* (31 de agosto de 2016).

13. Siguiendo a Aldo Leopold, la ética ecocéntrica se enmarca en el pensamiento según el cual las acciones se determinan como correctas si estas tienden a preservar la integridad de la comunidad biótica. Desde esta visión, todas las acciones humanas deben ser juzgadas como instrumentos para proteger el valor intrínseco de la comunidad biótica (Toca, 2011).

14. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-622* (10 de noviembre de 2016).

15. SALA CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia AHC4806* (2017).

16. SALA CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia STC4360* (2018).

basado en las capacidades, en el entendido que los animales no humanos son capaces de llevar una existencia digna, permite reconocer la diversidad de formas de vida y la dignidad inherente a cada especie.

Es evidente que, en el sistema jurídico colombiano, se ha venido realizando un reconocimiento de derechos a favor de los intereses de los animales como respuesta a la exigencia jurídica de replantear el tratamiento que se brinda a los seres no humanos a través del reconocimiento de los intereses que les son propios y, eventualmente, de sus derechos (De la Torre, 2021), por ello, a través de la jurisprudencia, se ha dado alcance a estos derechos. En la medida en que la posición sobre los intereses de los animales es esencialmente dependiente de factores sociales, ellos se han integrado al flujo normal de la vida en sociedad, siendo inclusive considerados como parte de la familia.

En consecuencia, puede plantearse la existencia de la familia multiespecie, entendida, de acuerdo con Esborraz (2023), como aquella que presenta la particularidad de estar constituida por seres humanos y por animales, especialmente por aquellos clasificados como domésticos, relacionados entre sí por vínculos afectivos que surgen de la convivencia en un núcleo doméstico. Al respecto, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá¹⁷ presenta una serie de requisitos para considerar a un animal como parte de la familia en las situaciones posteriores a un divorcio. Entre ellos, poseer un nombre, en el entendido de que este atributo lo aleja de la categoría de cosa; tener en cuenta su bienestar posterior al divorcio, y que exista un reconocimiento del rol familiar del animal.

Es así como el legislador y los operadores jurídicos ostentan un papel fundamental en la interpretación y adecuación del ordenamiento legal en conjunción con el concepto de bienestar animal en el ámbito doméstico; esto implica un análisis en referencia a los efectos de los derechos que pueden ostentar los animales en un núcleo familiar, es decir, las medidas de protección que garanticen el bienestar de estos seres. Si bien se ha dado inicio al debate en torno al rol de los animales en el hogar, aún se encuentran dificultades en el entendimiento de esta tipología de familia, toda vez que carece de regulación, así como en el reconocimiento de los derechos de los animales en este contexto respecto a la titularidad de los mismos, la categoría de estos derechos en el entendido de si estos ostentan el mismo estatus que aquellos reconocidos al ser humano, las implicaciones que ello conlleva para la garantía de su efectividad y los animales que pueden ser considerados como parte de la familia multiespecie.

En este sentido, surge la pregunta «¿cuáles son los derechos de los animales en el contexto de la familia multiespecie en Colombia?». Para dar

17. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)*.

respuesta a este interrogante en el presente artículo, y a través de una investigación jurídica y dogmática con enfoque hermenéutico, se revisan las posturas legales sobre la protección de los derechos de los animales como miembros de la familia multiespecie, se identifica el marco normativo y jurisprudencial de protección de los derechos de los animales como parte de la familia multiespecie en el sistema jurídico colombiano y, finalmente, se analizan los elementos dogmáticos necesarios del derecho de los animales en el marco de la familia multiespecie en el sistema legal colombiano. Posteriormente, se concluye y se ofrecen unas recomendaciones.

2. Posturas jurídicas sobre los animales como parte de la familia multiespecie: más allá del concepto de bien

En el ordenamiento jurídico colombiano, los animales han recibido diferentes calificativos que corresponden a la ética de la filosofía ambiental imperante en el momento. Tradicionalmente, han sido considerados objetos, lo cual limita su protección y su reconocimiento en otros ámbitos, como el familiar, más allá de la esfera patrimonial del ser humano. Posteriormente, se ha evidenciado un cambio basado en la sintiencia del animal, que pretende el reconocimiento de su dignidad y la defensa de su participación en diferentes escenarios de interacción con el ser humano, como por ejemplo la familia. Este apartado presenta la evolución del sistema jurídico colombiano, desde una visión antropocéntrica hasta las visiones ecocéntrica y biocéntrica, a fin de presentar posturas jurídicas frente a la protección de los derechos de los animales como miembros de la familia multiespecie¹⁸.

El análisis en torno al reconocimiento de los derechos de los animales como parte de la familia multiespecie surge de la determinación del estatus jurídico de estos seres en el sistema jurídico colombiano. Es menester hacer énfasis en el escenario de su reconocimiento como sujetos de derecho. Este estudio debe partir de la definición de sujeto de

18. En Colombia, la filosofía ambiental imperante hoy en el plano jurídico es el giro ecobiocéntrico (constitucionalismo ecológico). Es así como la calificación jurídica de los animales ha oscilado desde su tratamiento civil como «semovientes/muebles», establecida en el Código Civil colombiano en su artículo 655, hacia su reconocimiento legal como «seres sintientes» con especial protección, como fue en la Ley 1774, de 2016, del Congreso de la República de Colombia, en su artículo 1, y su caracterización jurisprudencial como objetos de protección constitucional sin equiparación al estatuto humano, como se estableció en la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana SU-016/2020, lo que refleja el tránsito de un enfoque antropocéntrico a aproximaciones ecobiocéntricas en la ética ambiental que permea el derecho. Si bien la zoética de Paulina Rivero Weber (2018), desde una postura filosófica, podría mostrar un plano normativo-ético más amplio (no estrictamente dogmático), al problematizar la consideración moral de los animales y la justificación de su sufrimiento integrando corrientes como el ecofeminismo, la biopolítica y la ética del reconocimiento, este artículo no adopta dicha postura, puesto que intenta desarrollar una revisión jurídico-dogmática del ordenamiento colombiano centrada en categorías legales y jurisprudenciales.

derechos y de la pregunta de si esta se encuentra estrictamente ligada al concepto de persona, puesto que, en el mundo de la legalidad, hay quienes piensan que, desde una perspectiva dogmática tradicional con un enfoque antropocéntrico, la persona, ya sea natural o jurídica, es equivalente a sujeto de derechos (Varsi, 2017)¹⁹, pues son estas quienes tienen la capacidad de ser centro de imputación de derechos y obligaciones (Nava, 2015; Pezzetta, 2024), tal como lo estipula el Código Civil colombiano en sus artículos 73 y 74²⁰. Por otro lado, se encuentran planteamientos en torno a la consideración de que el concepto de sujeto de derecho comprende a las personas naturales y jurídicas, pero no se agota en estas, sino que, por el contrario, puede incluir otros entes, tales como la naturaleza, en concordancia con una postura ecocentrista que considera que todo ente al cual se le atribuyan derechos y protección pueda ser considerado sujeto de derecho, visión que ha hecho eco en el ordenamiento jurídico actual²¹.

De una definición extraída del Código Civil colombiano acerca de la calificación del concepto de sujeto de derecho, se considera en primera instancia que es aquella persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, descripción que se limita únicamente al concepto de persona, ya sea natural o jurídica, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 73 y 74²². Dicha relación también es posible evidenciarla en lo expresado en la obra *Teoría pura del derecho*, que indica que «la noción de sujeto de derecho o de persona está estrechamente ligada a la de derecho subjetivo. En rigor de verdad, no son otra cosa que dos aspectos de la misma noción» (Kelsen, 2009: 94), dando así a entender la correspondencia entre sujeto de derecho y persona. Esta relación se ha incrustado con fuerza en la dogmática jurídica, permitiendo el uso de estos conceptos como sinónimos y a la vez como parte importante de la definición de cada uno de ellos.

Posteriormente, se amplía el panorama respecto al alcance del concepto de sujeto de derecho, considerando en esta categoría a otros seres o entes, como es el caso del ya mencionado río Atrato en la sentencia

19. La dogmática jurídica tradicional ha considerado que los sujetos de derecho «se estructuran de acuerdo con dos situaciones, dependiendo de su individualidad (unidad de vida) o la colectividad (agrupación de vida)» (Varsi, 2017). Igualmente, Varsi (2017), citando a Fernández Sessarego, considera que este concepto hace alusión al ser humano en diferentes concepciones, esto es, antes de nacer y después de su nacimiento, ya sea considerado individualmente o como una colectividad.
20. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, «Código Civil Colombiano». *Diario Oficial*, 2867, año IX (31 de mayo de 1873), 514.
21. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-622* (2016). Esta sentencia da un giro ecobiocéntrico al reconocer al río Atrato como sujeto de derechos, consolidando así el tránsito hacia la tutela de entidades no humanas y aportando fundamento para estándares de bienestar más allá del antropocentrismo.
22. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, «Código Civil Colombiano», *Diario Oficial*, 2867, año IX (31 de mayo de 1873), 514.

T-622, de 2016²³, en la cual se establece que es necesario avanzar en la protección constitucional de las fuentes de biodiversidad, justificada a través de un interés superior del medio ambiente²⁴.

Sin embargo, siguiendo lo planteado por Nava (2015) desde un análisis conservador, es posible afirmar que la dogmática jurídica no acepta que un ente, como lo es un animal, pueda introducirse en la categoría de sujeto de derecho sin ostentar la calidad de persona, al igual que no es admisible en la postura de este autor que un ente pueda ser destinatario de derechos y obligaciones sin ser un sujeto de derecho, lo cual representa un problema para la definición del estatus jurídico de los animales en el ordenamiento legal colombiano, así como la posibilidad de señalarlos como sujetos de derecho en atención a la jurisdicción positiva vigente.

El estatus jurídico de los animales y el reconocimiento de derechos se encuentran ligados a la postura ética de la filosofía ambiental respecto al tratamiento de la naturaleza, esto es antropocentrismo, ecocentrismo y biocentrismo; enfoques que convergen en la legislación y en la jurisprudencia colombiana, como se expondrá a continuación, pretendiendo, en términos generales, mostrar una secuencia cronológica del uso de estas perspectivas en el ordenamiento jurídico colombiano.

El antropocentrismo²⁵ basado en el valor imperante de la especie humana frente a los demás elementos de la naturaleza (Bellomo, 2019) asigna al resto de especies una importancia en base a la utilidad que

23. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-622* (10 de noviembre de 2016).
24. El Centro de Estudios para la Justicia Social y Tierra Digna, en representación de diversos consejos comunitarios, instauró una acción de tutela contra la presidencia de la República, siete ministerios, la Agencia Nacional de Minería y otras entidades para detener la aplicación de métodos de extracción minera y explotación forestal ilegal en el río Atrato y sus alrededores, toda vez que con esto se generaba una afectación al medio ambiente, al equilibrio natural de este ecosistema y a los derechos fundamentales de las comunidades aledañas. Para dicho caso concreto la Corte Constitucional consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si, por la ejecución de las actividades de minería ilegal que se desarrollaban en la cuenca del río Atrato, se vulneraban los derechos fundamentales de las comunidades accionantes. En este sentido, la Corte Constitucional consideró que la protección del medio ambiente y de la biodiversidad se constituía como un interés superior, por consiguiente, es menester avanzar en la protección de los derechos de las comunidades étnicas desde una perspectiva biocultural, por consiguiente, la responsabilidad de la realización de procesos integrales de erradicación de minería ilegal recae en el Gobierno nacional, al igual que en las autoridades mineras y ambientales. Por consiguiente, a juicio de esta corporación, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del territorio y de la cultura de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato. Finalmente, se concede el amparo a la parte accionante, se reconoce al río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Aunado a esto la Corte indica que garantizar sus derechos implica la protección de los derechos de las comunidades cercanas, y son estas comunidades quienes deben administrar y ejercer tutela sobre los territorios y los recursos naturales (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-622* [10 de noviembre de 2016]).
25. El antropocentrismo concibe la naturaleza como un depósito inagotable de recursos a disposición humana. Desde esa mirada —avalada por una lectura dominadora del relato del Génesis—, el ser humano se asume como «propietario» y legitimado para subordinarla y explotarla en función de sus propias necesidades (Barros, 2010).

tienen para las personas. En esta lógica se encuentra el Código Civil colombiano de 1873, que considera a los animales como bienes muebles o inmuebles de acuerdo con su destinación. Bajo esta premisa se fundamenta su tratamiento generalizado en el ordenamiento jurídico colombiano durante siglos, postura que hoy en día persiste, por ejemplo, en las relaciones mercantiles²⁶ que tienen por objeto a determinados seres sintientes, como lo es la transferencia de derecho de dominio sobre ganado bovino y bufalino²⁷ o la condición de bien embargable que presentan los animales para solventar obligaciones de sus propietarios.

Posteriormente, en el panorama jurídico colombiano se empieza a hacer eco del ecocentrismo (Montalván, 2020)²⁸, el cual parte del equilibrio en la relación entre el hombre y los demás elementos integrantes de la naturaleza como miembros de una comunidad (Toca, 2011). En consonancia con esta visión, se han fundado las bases para la protección de los animales y otras de formas de vida de la naturaleza que actualmente predominan en la legislación colombiana. Pueden identificarse en este sentido la Ley 5, de 1972²⁹, por medio de la cual se crean las juntas defensoras de animales en los municipios de Colombia; el Decreto 497, de 1973³⁰, por medio del cual se reglamenta la ley anterior, y la Ley 84, de 1989³¹, que considera que los animales deben ser protegidos contra el sufrimiento y el dolor, especialmente aquel causado directa o indirectamente por el hombre. Así mismo, la Constitución Política de 1991³² establece, en su artículo 74, un mandato a favor de la integridad del medio ambiente y, más adelante, la Ley 1774, de 2016³³, cambia el estatus jurídico de los animales, al realizar una variación y considerarles seres sintientes.

Por su parte, el biocentrismo³⁴, que, en líneas generales, tiene como objetivo el reconocimiento del valor intrínseco de las diversas especies

26. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, «Código Civil Colombiano», *Diario Oficial*, 2867, año IX (31 de mayo de 1873), 514. El artículo 669 del Código Civil le atribuye al propietario de un animal los atributos de uso, goce y disposición.
27. «Resolución 71, de 2007, por la cual se determinan las condiciones y forma de expedición del Bono de Venta», *Diario Oficial*, 46.578 (22 de marzo de 2007).
28. Bajo esta perspectiva, los derechos no se restringen a los seres humanos ni a los animales, sino que se proyectan también sobre el reino vegetal, los microorganismos e incluso la materia inerte, concebidos todos como parte de un continuo vital (Montalván, 2020).
29. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 5, de 1972, por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales», *Diario Oficial*, 33717, año CIX (19 de octubre de 1972), 241.
30. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Decreto 497», *Diario Oficial*, 33831, año CIX (18 de abril de 1973), 2.
31. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 84, de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales», *Diario Oficial*, 39120, año CXXVI (27 de diciembre de 1989), 1.
32. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, «Constitución Política de 1991», *Gaceta Constitucional* (7 de julio de 1991), 114.
33. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.
34. Sitúa como eje de reflexión y valoración a la vida misma, por cuanto es la que genera y sostiene todas las demás formas vitales —humanas y no humanas— conocidas (Barros, 2010).

del medio ambiente, con un desarrollo más incipiente, se puede evidenciar en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la jurisprudencia con la ya mencionada T-622, de 2016^{c35}, que declara al río Atrato como sujeto de derechos. Más adelante, la sentencia STC4360-2018, de 5 de abril de 2018^{c36}, otorga la categoría de sujeto de derechos a la Amazonía, y, años más tarde, la sentencia STC3872-2020, de 18 de junio de 2020^{c37}, en donde se reconoce el estatus de sujeto de derechos al Parque Isla de Salamanca^{c38}.

En este punto debe considerarse que, pese a mostrarse un avance en los derechos de las formas de vida del entorno, tales como ríos, reservas naturales y animales no humanos, convergen en el ordenamiento jurídico colombiano las posturas éticas de la filosofía ambiental expuestas, que pone de presente una dificultad para definir el estatus jurídico de los animales, la protección de estos como integrantes de una familia, el reconocimiento de sus derechos y los mecanismos legales hoy aplicables para su protección y continuo desarrollo.

Puede afirmarse que, en el sistema jurídico colombiano, se ha presentado un avance en la consideración de los animales como seres sintientes, dejando a un lado en ciertos ámbitos la calificación de bien. Empero persiste un debate en la postura antropocéntrica y en las postu-

35. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-622* (10 de noviembre de 2016).

36. SALA CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia STC4360* (2018).

37. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia STC3872-2020* (18 de junio de 2020).

38. El señor Luis Miguel Llorente Altamiranda instauró acción de tutela contra la presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y las corporaciones autónomas regionales del Magdalena y el Atlántico, a fin de que se reconociera como sujeto de derechos a la Vía Parque Isla de Salamanca y, por consiguiente, que las entidades accionadas formularan un plan con el fin de contrarrestar la tasa de deforestación de los bosques del manglar, así como la ejecución de acciones para el estudio y la recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales. El accionante expone que esta área protegida se vio afectada por quemas indiscriminadas que afectaron al ecosistema y a la salud de la población aledaña. Frente al asunto, la Corte Suprema de Justicia consideró que el ser humano no se encuentra en una posición superior a la naturaleza, en cambio, ambos conforman la plurinación, en una relación de disfrute mutuo considerando la razonabilidad. Plantea la corte que el concepto de interdependencia conlleva que el titular de derechos es el planeta Tierra como un todo, y sus especies deben cohesionarse sin tener alguna de ellas mayor valor que las otras. Tal idea permite considerar un equilibrio entre el crecimiento económico, social, cultural y la protección del medio ambiente. Ahora bien, frente al caso concreto, se expone que la Vía Parque Isla de Salamanca presenta, al momento de la decisión, una deforestación creciente a través de los años, siendo esto una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora del lugar. En este sentido, se expone que las autoridades ambientales encargadas de la conservación de dicho lugar omitieron acreditar las acciones tendientes a controlar los niveles de deforestación. En ese sentido, se declara a la Vía Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos, y se ordena a las entidades accionadas que formulen un plan estratégico de acción a mediano plazo, a fin de reducir los niveles de deforestación y degradación a cero en la Vía Parque Isla de Salamanca (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia STC3872-2020* [18 de junio de 2020]).

ras ecocéntricas y biocéntricas que deja en evidencia la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico de manera tal que se reconozcan a los animales como sujetos de derecho.

3. Estatus jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano: hacia su reconocimiento en la familia multiespecie

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha presentado una evolución en la concepción de los animales. Sin embargo, todavía no cuentan con un claro estatus jurídico, puesto que, en primer lugar, con una postura antropocentrista, los cataloga como cosas; posteriormente, enmarcado en una visión ecocentrista, los define como seres sintientes, y, finalmente, por la vía jurisprudencial, se ha pretendido establecer la posibilidad de catalogarlos como sujetos de derecho en un desarrollo de una ética biocéntrica. En esta sección se aborda el concepto que se tiene de los animales en el sistema jurídico colombiano partiendo de la definición de animal como cosa que, en sentido estricto, impide la posibilidad de considerarlos animales integrantes de la familia. Posteriormente, se analiza la evolución del reconocimiento de los animales como seres sintientes, lo cual abre la posibilidad de protegerlos e integrarlos en ámbitos más allá de la esfera patrimonial. Finalmente, se plantea su reconocimiento como sujetos de derecho, reconociendo la dignidad que poseen en sí mismos, más allá del valor asignado por el ser humano.

3.1. La cosificación jurídica de los animales en el Código Civil: una visión antropocéntrica

El Código Civil de 1873³⁹, haciéndose eco de una postura antropocentrísta, en su artículo 655, cataloga a los animales como bienes muebles y, considerando que estos tienen capacidad de movimiento por sí mismos, reciben el nombre de *semovientes*. En idéntico sentido, el artículo 658 de la misma norma establece que los animales que se encuentran dispuestos en un espacio adherido al suelo, en el suelo mismo o en un edificio para el uso y el beneficio del ser humano, el ordenamiento jurídico colombiano los considera inmuebles por destinación.

De la lectura de estas normas puede extraerse la primera definición de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano como cosas corporales muebles o inmuebles por destinación, porque:

39. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, «Código Civil Colombiano», *Diario Oficial*, 2867, año IX (31 de mayo de 1873), 514.

[...] partiendo de un punto de vista ontológico, cosa en sentido general es todo lo que existe en la naturaleza, con excepción del ser humano; y sentido particular designa todo aquello susceptible de apropiación por el hombre. (Velásquez, 2014: 1 y 2)

Se evidencia en este aspecto una visión ligada a la propiedad y a la utilidad de los animales para el hombre, una decisión anclada en el poder y en la supremacía del ser humano frente a aquellos que impide un reconocimiento más allá de considerarlos objetos en el mundo del derecho, pues, de acuerdo con Pelayo (1990), la protección jurídica de estos seres puede generar cierta incomodidad respecto a la presencia de determinados derechos a favor suyo, en la medida que puedan interferir con los intereses de las personas, todo esto en razón de la concepción de la superioridad humana sobre los animales restantes, lo que, en palabras de Antonio Pele (2015), hace referencia a una idea de dignidad a partir de la distinción o del rango social, puesto que discrimina a unos individuos frente a otros.

3.2. Evolución normativa y jurisprudencial del estatus jurídico de los animales en Colombia: los animales como seres de especial protección y seres sintientes

El desarrollo de este concepto implica evocar diferentes disposiciones normativas y jurisprudenciales, toda vez que no se cuenta con un desarrollo único y concreto frente al particular en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Ley 84, de 1989⁴⁰, conocida como Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en consonancia con la postura ecocéntrica y en atención a los cambios que se presentaron en la relación entre ser humano y animal, dispone en su primer artículo que los animales gozarán, en el territorio nacional, de protección contra el sufrimiento y el dolor, especialmente al propiciado por el ser humano.

En consideración a la evolución del concepto del estatus de animal en los ámbitos territoriales de Colombia, se tiene en cuenta que, en las dos ciudades principales del país, se han establecido políticas públicas con el objetivo de velar por la protección de los animales. El Acuerdo Municipal 22, de 2007, del municipio de Medellín⁴¹ establece una política pública para la protección de la fauna en su territorio, la cual determina

40. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 84, de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia», *Diario Oficial*, 39120, año CXXVI (27 de diciembre de 1989), 1.

41. CONCEJO DE MEDELLÍN, «Acuerdo Municipal 22, de 2007, por medio del cual se establece una Política Pública para la protección integral de la fauna del Municipio de Medellín y se adicionan los Acuerdos números 32 de 1997, 25 y 42 de 2002», *Gaceta Oficial*, 3045.

la creación de tres programas, a saber: 1) transformación cultural y educación en la tenencia responsable de animales de compañía; 2) transformación cultural para desestimular la tenencia ilegal de fauna silvestre, y 3) fauna explotada económicamente y acciones educativas sobre tenencia de fauna. Asimismo, el Distrito de Bogotá, mediante el Decreto 242, de 2015⁴², adopta la política pública distrital 2014-2038, compuesta por tres ejes temáticos: cultura ciudadana para la protección y el bienestar animal; respuesta institucional para la protección y el bienestar animal, y gestión del conocimiento para la protección y el bienestar animal.

Posteriormente, la Ley 1774, de 2016⁴³, mostrando un avance significativo en las medidas de protección a favor de los animales, aún en una ética ecocéntrica, establece en su primer artículo, dejando a un lado el calificativo de cosa, que los animales son seres sintientes, por tanto, ostentan una protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado por el ser humano, por lo cual se han tipificado conductas de maltrato a los animales a través de un procedimiento policivo y judicial.

Se puede evidenciar que las definiciones posteriores al Código Civil traen para los animales unas categorías que en un principio se alejan de los términos *cosa* o *bien*, esto es, la calidad de ser sintiente y de seres de especial protección, con medidas de cuidado a su favor, como las prescritas en el Código Penal colombiano⁴⁴ y en la Ley 2153, de 2021⁴⁵. En este sentido, la Corte Constitucional, después de estudiar la exequibilidad de los artículos 655 y 658 del mencionado Código Civil, concluyó que el mandato constitucional de bienestar animal no implica una prohibición para el legislador de enmarcar a los animales en la categoría de bien, sino únicamente en la medida que esta implique propiciar el maltrato animal⁴⁶, y atendiendo al particular declaró exequibles los artículos objeto de estudio.

Si bien la Corte Constitucional ha mencionado en algunas oportunidades que la Constitución Política de 1991 es ecológica, esta no contempla en su articulado ninguna mención explícita a los animales. Sin embargo, el artículo 74⁴⁷ ha constituido la base para estructurar deba-

42. ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, «Decreto 242, de 2015, por medio del cual se adopta la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal 2014-2038», *Registro Distrital*, 5624 (2 de julio de 2015).

43. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84, de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.

44. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, «Ley 599, de 2000, por la cual se expide el Código Penal», *Diario Oficial*, 44097, año CXXXVI (24 de julio de 2000), 1.

45. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 2153, de 2021, por la cual se crea un sistema de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 51777, año CLVII (25 de agosto de 2021), 4.

46. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia C-467(31 de agosto de 2016)*.

47. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, «Constitución Política de 1991», *Gaceta Constitucional*, 114 (7 de julio de 1991).

tes constitucionales entorno a esta problemática, pues establece que el Estado tiene el deber de proteger la diversidad y la integridad ambiental, conservar las zonas de particular importancia ecológica y fomentar procesos educativos que permitan cumplir dichos fines. En este mismo sentido, en la sentencia SU-016, de 2020⁴⁸, sobre el conocido caso del oso Chucho, la Corte Constitucional indicó que los animales no son sujetos de derecho, sino objetos de protección constitucional.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1926-2023⁴⁹, dando trámite a la impugnación de fallo de acción de tutela respecto a la embargabilidad de los animales de compañía, se abstuvo de regular la familia multiespecie y, por el contrario, confirmó la decisión tomada en primera instancia por el Tribunal Superior, al considerar que era improcedente el amparo, debido a que existían otros mecanismos para dirimir la controversia, sin realizar una valoración de los lazos afectivos que se dan entre los seres humanos y los animales de compañía, así como el valor de estos como integrantes de la familia más allá de ser parte del patrimonio como bienes muebles. Ello pone de relieve la dificultad dogmática que persiste en el ordenamiento jurídico colombiano para superar la concepción puramente patrimonial de los animales e integrar, de manera coherente, las demandas sociales que abogan por su reconocimiento no solo como seres sintientes especialmente protegidos, sino también —según parte de la doctrina y de la jurisprudencia comparada— como sujetos de derecho no humanos⁵⁰.

3.3. Reconocimiento de la dignidad y derechos de los animales en la jurisprudencia colombiana: Animales como sujetos de derecho

La sentencia 22592 del Consejo de Estado, publicada en el año 2012⁵¹, presenta un avance significativo en la consideración del estatus jurídico

48. CORTE CONSTITUCIONAL. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia SU-016* (2020).

49. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia STC1926-2023*.

50. En la sentencia STC1926-2023, la Sala de Casación Civil conoció una acción de tutela contra providencia judicial de un proceso ejecutivo, donde se decretó el embargo y secuestro de perros pertenecientes al hogar de la accionante. La actora alegó la afectación derivada de los vínculos de apego de su hijo menor con los animales y sostuvo que, por ser seres sintientes, no podían resultar objeto de cautela patrimonial. La cuestión jurídica fue si la sintiencia y los lazos afectivos familiares impedían la adopción de medidas cautelares sobre animales de compañía. La Corte negó el amparo y confirmó la procedencia del embargo, al considerar que, pese al reconocimiento de protección reforzada y la obligación de trato digno, los animales conservan naturaleza patrimonial en el régimen civil, por lo que son susceptibles de medidas ejecutivas cuando se respeta el debido proceso. La Sala resaltó que los vínculos afectivos y el interés del menor son criterios relevantes para modular la ejecución (custodia idónea, prevención del maltrato, proporcionalidad), pero no resultan determinantes para neutralizar la cautela ni configuran defecto sustantivo o vía de hecho en las decisiones cuestionadas (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia STC1926-2023*).

51. CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 22592* (23 de mayo de 2012).

de los animales, en el entendido de que estos, como seres vivos, tienen dignidad en sí mismos, y ello no permite equipararlos a los objetos, aunque no tengan la capacidad de manifestar su voluntad de acuerdo con lo establecido en el contrato social. Sin embargo, los animales desarrollan un propósito vital de manera tal que se encuentran en una relación constante con el ser humano⁵². En este sentido, dicha corporación expone que el enfoque en sus capacidades es determinante para reconocer derechos a las personas jurídicas y, por consiguiente, esto permite evidenciar que es posible el reconocimiento de derechos a favor de los animales debido a su sola existencia.

En la línea expuesta por el Honorable Consejo de Estado se refleja un cambio en el paradigma antropocentrista del derecho, partiendo del estudio de la doctrina de la responsabilidad por los hechos de los animales, según la clasificación tradicional de la dogmática civil (López, 2015), que da un giro controversial al reconocer la dignidad que poseen en sí mismos, permitiendo de este modo superar el concepto de cosa para dar paso al concepto de sujeto de derecho de la mano de la postura biocéntrica. En este contexto, Alejandro Santamaría (2023) indica que la sociedad colombiana ha comenzado a evidenciar la necesidad de transformar su entorno e identificar como personas a ciertos seres sintientes. Sin embargo, los animales no han contado con una declaración expresa como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, sistema legal en el que confluyen una variedad de definiciones acerca del estatus jurídico de los animales, lo cual representa un reto en el reconocimiento de derechos a favor de estos seres. Empero en la lógica biocéntrica de acuerdo con el valor intrínseco de los animales, pueden considerarse estos como parte de la familia, de lo cual se derivan ciertos derechos a favor del ser sintiente. Para ello debe partirse de un estudio de la definición de familia en el sistema normativo colombiano.

El estatus jurídico de los animales se ha visto permeado por los cambios en la sociedad en su relación con el ser humano, ampliando el marco normativo y jurisprudencial en el reconocimiento y la protección de los derechos de los animales, lo cual da paso a la regulación de los desafíos derivados de su integración en las relaciones familiares.

52. La señora Melva Rosa Ríos Castro, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso demanda contra el municipio de Anserma por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Jesús Antonio Hincapié García, por la embestida de un toro en la corraleja del matadero municipal de Anserma. Para dar solución al caso, el Consejo de Estado pone de presente lo establecido por el Código Civil frente a la responsabilidad por los daños causados por los animales. Frente a estas disposiciones en consideración de esta corporación, es menester adaptarlas a los postulados normativos y filosóficos referentes a la dignidad de los animales, puesto que no deben regirse bajo las reglas que se imponen a las cosas, en tanto estos tienen la capacidad de ser titulares de derechos, sin que estos puedan ser imputados por sus acciones directamente, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guardia (CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 22592* (23 de mayo de 2012).

4. Hacia una dogmática del derecho de los animales en la familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano

Para profundizar en la regulación de la familia multiespecie, es necesario partir de la definición de familia en el sistema jurídico y examinar las diversas tipologías que existen. En este sentido, se dará una definición del concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano, exponiendo brevemente su evolución, para dar paso al planteamiento de las tipologías familiares y, finalmente, establecer la definición de familia multiespecie en el sistema jurídico colombiano y los derechos de los animales en este ámbito en las diferentes áreas del derecho.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42⁵³, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se constituye a partir de vínculos naturales o jurídicos que parten de la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o conformarla voluntariamente.

Esta definición ha experimentado una evolución propiciada por los cambios sucedidos en la sociedad, en función de los cuales cada vez se tiene una visión más amplia e incluyente del concepto de familia. En este sentido, la Corte Constitucional ha presentado un desarrollo respecto de los diversos núcleos familiares en la sentencia T-292, de 2016⁵⁴, indicando que, en el mundo actual, se entiende que la composición de los hogares se deriva del matrimonio o de la unión marital de hecho, figuras que se diferencian en la formalización que posee el primer caso, empero que ambas ostentan iguales derechos y obligaciones. Se resalta en este punto que la familia puede surgir a través de figuras como la adopción, la familia de crianza, la monoparental y la ensamblada. Del análisis de estos postulados se plantea el posible reconocimiento de la familia multiespecie en el sistema jurídico colombiano, pasando de su

53. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, «Constitución Política de 1991», *Gaceta Constitucional*, 114 (7 de julio de 1991).

54. El señor Juan José Montenegro, en nombre propio y en representación de su núcleo familiar, instauró acción de tutela contra el Banco de la República como su empleador. Expone el accionante que convivió desde el año 2013 con la señora Juana Guerrero y contrajeron matrimonio en el año 2015. La señora Juana Guerrero aportó a la unión dos hijos menores de edad. Debido a esta situación, el señor Montenegro solicitó al Banco de la República como su empleador la inclusión de los menores como beneficiarios de los beneficios que se encontraban en la convención colectiva de trabajo, a lo cual el Banco de la República dio su negativa en razón de que tales beneficios eran aplicables únicamente a los hijos biológicos o adoptivos del trabajador. Frente al tema objeto de discusión, considera la Corte Constitucional que existen diversas formas de familia, entre ellas, la familia ensamblada, en la cual uno de los miembros de la pareja o ambos aportan hijos de relaciones anteriores. Frente a la igualdad y la no discriminación de los menores, expone esta corporación que, independientemente del origen de la relación que estos tengan con el trabajador, estos tienen derecho al acceso a los beneficios que contribuyen a su óptimo desarrollo. Por consiguiente, se tutelaron los derechos fundamentales de los menores y se ordenó incluirlos como beneficiarios en iguales condiciones que los hijos biológicos o adoptivos de los trabajadores (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-292 [2016]*).

definición antropocéntrica, en donde el ser humano es el centro de esta, a una definición biocéntrica, donde se valora la dignidad del animal como un integrante de la familia y que posee derechos en tal institución.

En este orden de ideas, dicha sentencia consolida una concepción plural y funcional de la familia —centrada en relaciones efectivas de afecto, solidaridad y cuidado, antes que en formalismos—, y resulta jurídicamente defendible que, cuando en un hogar exista una convivencia estable y responsable con animales de compañía, el juez de familia podrá tutelar el vínculo mediante criterios análogos a los usados en otras configuraciones de hogares (pautas de convivencia y contacto, continuidad de rutinas y cuidados y prevención de maltratos). Este argumento no equipara el estatus de los animales al de las personas; se ancla en su reconocimiento como seres sintientes establecidos en la legislación y en la jurisprudencia⁵⁵, y orienta la decisión por el bienestar y el interés de los animales en contextos domésticos. Con ello se armoniza la igualdad y la no discriminación de formas familiares afirmadas por la sentencia T-292, de 2016⁵⁶.

El concepto de familia contempla una multiplicidad de factores, razón por la cual es posible encontrar diversas definiciones y tipologías que integran los elementos que dan lugar a su existencia. Es menester en este punto dar claridad acerca de qué se entiende por tipología familiar y cómo se encuentran integrados los distintos modelos de estas, además de los factores que determinan su clasificación.

Siguiendo al Departamento Nacional de Planeación⁵⁷, podemos decir que la tipología de estructura familiar se clasifica de acuerdo con la relación entre sus integrantes. En dicho sentido, surgen dos divisiones, esto es, hogares familiares y hogares no familiares. Los hogares familiares pueden ser nucleares si la familia se encuentra compuesta por una pareja con o sin hijos; amplios si en la familia se encuentra un hogar nuclear más otros parientes, que, en este sentido, sería considerado un hogar familiar amplio extenso, o sin parientes, que se identifica como hogar familiar amplio compuesto, y familiares sin núcleo, cuando la familia se encuentra compuesta por relaciones de parentesco diferentes al núcleo conyugal o a la relación entre padres e hijos.

Por su parte, los hogares no familiares pueden ser unipersonales cuando se componen de una persona, y no familiares sin núcleo en los

55. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84, de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3, y CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia C-666* (2010).

56. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-292* (2016).

57. OBSERVATORIO DE POLÍTICAS DE LAS FAMILIAS (OPF). DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, *Tipologías de Familias en Colombia: Evolución 1993-2014. Documento de Trabajo*, 2016-1.

casos en los cuales no existe un vínculo de parentesco ni una unión de pareja entre sus integrantes.

De acuerdo con lo anterior, puede establecerse que la concepción actual de familia no está únicamente ligada a los vínculos naturales o civiles de los que habla la Constitución política, y ello da lugar al reconocimiento de la existencia de otros elementos de naturaleza familiar más allá de la definición tradicional de esta institución social, identificando aquellos factores naturales de índole familiar que permean el ordenamiento jurídico, como lo son aquellos que dan lugar al planteamiento de la familia multiespecie.

4.1. Familia multiespecie: derechos de los animales en el contexto familiar colombiano

La relación del ser humano con los animales, especialmente con aquellos denominados *animales domésticos de compañía* (Gutiérrez et al., 2007)⁵⁸, comporta importantes retos para la sociedad, puesto que estos seres representan para muchos un papel más allá del asignado por el código civil como bienes, siendo considerados como parte de la familia, aunque en realidad no se cuenta con un registro de tenencia de mascotas que pueda cumplir con criterios de confiabilidad tales como ser actualizable, público y verificable, pues los informes actualmente disponibles no son suficientes y se desactualizan con rapidez, lo que implica que no se cuente con más cifras que permitan dimensionar con precisión la tenencia de mascotas en el país.

De acuerdo con Zúñiga (2021), la familia multiespecie surge del vínculo que se presenta entre el ser humano que elige de compañía a un animal y a su vez lo integra como parte de su hogar, teniendo en consideración que puede tratarse de un hogar familiar, sea nuclear, amplio extenso o familiar sin núcleo, así como de un hogar no familiar, sea unipersonal o sin núcleo; cumpliendo de este modo a favor del animal de compañía con los deberes de cuidado que surgen de las relaciones familiares⁵⁹.

58. De acuerdo con Gutiérrez et al. (2007), toda interacción entre el ser humano y el animal puede dar lugar al establecimiento de un vínculo, aunque ciertas relaciones sean únicamente utilitarias, como aquella que se presenta entre el humano y los animales destinados al consumo. Sin embargo, la interacción que se presenta entre el humano y el animal de compañía da lugar al establecimiento de una relación afectiva que se extiende en el tiempo y puede catalogarse como un vínculo.

59. Desde un punto de vista filosófico, el reconocimiento de la familia multiespecie implica un rechazo al dualismo cartesiano (mente/cuerpo, humano/naturaleza) que históricamente ha clasificado a los animales como objetos o propiedades basados en su valor económico (Soljoo et al., 2022; Cardoso et al., 2017). El enfoque poshumanista socava la exclusividad de la agenda humana (Soljoo et al., 2022) reconociendo que los animales son seres sintientes y sujetos conscientes (Cardoso et al., 2017) capaces de experimentar un rango de emociones

De igual forma, dicha figura se ha venido consolidando en la doctrina iberoamericana como resultado de la unión entre la definición funcional de familia (la cual se basa en el afecto y el cuidado) y el reconocimiento de la sintiencia de los animales de compañía. En esta línea, la propuesta de Martínez Vergara y Garrido Borrero (2025) sistematiza el tránsito desde «los animales y el derecho» hacia efectos familiares concretos —custodia, pautas de convivencia o contacto y gastos— orientados por el bienestar del animal, evitando equipararlo con las personas humanas y privilegiando soluciones prudentes en sede familiar. En definitiva, esta lectura dialoga con el marco regulatorio y jurisprudencial colombiano, puesto que el sistema reconoce a los animales como seres sintientes, y la jurisprudencia constitucional impulsa una comprensión no antropocéntrica de la protección jurídica, lo que posibilita criterios familiares centrados en el cuidado responsable y la continuidad de rutinas.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia⁶⁰, no se tiene limitación alguna más allá del orden jurídico y los derechos de los demás para desarrollar libremente su personalidad, lo cual permite la tenencia de animales domésticos y no restringe la posibilidad de considerarlos como parte de su familia, dado el vínculo afectivo que puede presentarse entre el ser humano y los animales con los cuales comparte su vida y su hogar.

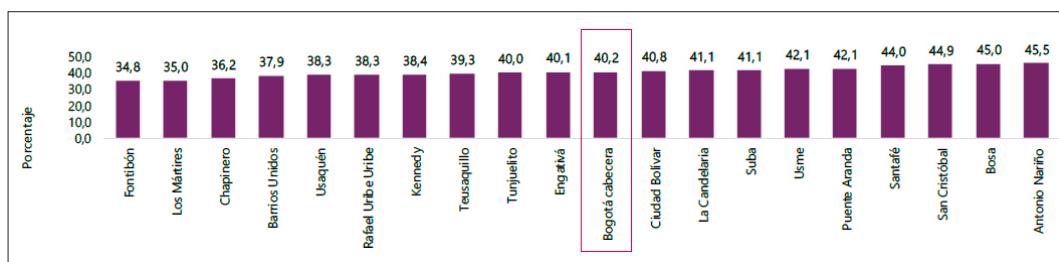
como el dolor, la ansiedad, la alegría, el miedo o el deseo (Cardoso et al., 2017). Poseen dignidad en sí mismos y actúan como agentes activos o actores significativos en la relación (Soljhoo et al., 2022; Barina-Silvestri et al., 2024). La interacción se basa en la construcción mutua de significado, donde humanos y no humanos interpretan las acciones del otro, creando un conocimiento compartido (Soljhoo et al., 2022). Los cuidadores atribuyen personalidad a sus animales, lo que se conoce como «hacer mente», permitiéndoles entender las emociones y los deseos de sus compañeros (Barina-Silvestri et al., 2024). De igual forma, la ética del cuidado en la familia multiespecie, especialmente en situaciones límite, es explicada bajo el concepto aristotélico de *phronesis* como la forma correcta y apropiada de actuar en una situación determinada y que integra dimensiones éticas y prácticas para justificar medidas tan extremas como la eutanasia como una respuesta activa para evitar el dolor y el sufrimiento prolongado del animal (Schuurman, 2024). Desde un punto de vista sociológico, la familia multiespecie no solo ha sido una manifestación de los cambios demográficos, sino también del desarrollo intenso de los lazos afectivos en el marco de la segunda transición demográfica, caracterizada por la disminución de la tasa de fertilidad y la identificación parental, al considerar miembros clave de la familia a los animales (Applebaum et al., 2021). Los cuidadores desarrollan una identidad parental y usan las palabras *hijos* o *mamá* y *papá* para simbolizar la cercanía emocional, aunque son conscientes de la distinción entre crianza humana y multiespecie (Barina-Silvestri et al., 2024). El vínculo entre el humano y el animal (VHA) puede funcionar como un amortiguador del estrés y promotor de la resiliencia. Sin embargo, el vínculo también complica la experiencia de la adversidad, especialmente en poblaciones vulnerables (Applebaum et al., 2021), situación que puede ser evidencia de ansiedad canina, por ejemplo (De Souza et al., 2025). Este panorama confirma la necesidad de asegurar el cuidado efectivo y la tutela jurídica de los vínculos afectivos propios de la familia multiespecie. Para ello, resulta indispensable superar la dogmática patrimonial tradicional y articular la crianza multiespecie y la sintiencia mediante un marco normativo orientado al bienestar integral de todos sus integrantes (De Souza et al., 2025).

60. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, «Constitución Política de 1991», *Gaceta Constitucional*, 114 (7 de julio de 1991).

En este escenario debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 687 del Código Civil⁶¹, los animales domésticos son aquellos que viven dependientes del ser humano y cuentan con la posibilidad de desarrollar una relación afectiva de carácter familiar con las personas con quienes comparte el día a día, siendo incluidos aquellos animales domésticos de compañía, dejando de lado aquellos con los cuales el ser humano mantiene únicamente una relación de utilidad, como la fauna silvestre⁶² y la exótica⁶³.

De acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística (2021), la encuesta multipropósito, que analiza la tenencia de mascotas (figura 1), arrojó como resultado que, en ciudades como Bogotá, el 40,2% de los hogares tienen al menos una de ellas, puntuando en la localidad Antonio Nariño con un 45,5%, y Fontibón, la localidad con menor proporción de mascotas, con un 34,8. Esto último implica que aun en la población con menor tenencia de mascotas por hogar, en más de un tercio de ellos hay al menos una. Estas elevadas cifras ponen de relieve que en la sociedad colombiana los animales domésticos se han incorporado en las familias de manera tal que esta cuestión se ha convertido en un asunto de interés general y de gran relevancia jurídica.

Figura 1. Porcentaje de hogares con un mínimo de una mascota (perro, gato u otro animal). Localidad urbana de Bogotá, 2021



Fuente: Departamento Nacional de Estadística (2021).

Los animales que se encuentran en hogares humanos no solo residen en estos, sino que son, a su vez, receptores de cuidados para su supervi-

61. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, «Código Civil Colombiano». *Diario Oficial*, 2867, año IX (31 de mayo de 1873), 514.
62. De conformidad con el artículo 249 de la Ley 611, de 2000, en su artículo 1, como fauna silvestre al conjunto de organismos animales, terrestres y acuáticos, no domesticados, no sometidos a mejoramiento genético ni a cría sistemática, o que han retorna a condiciones silvestres. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 611, de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática», *Diario Oficial*, 44144, año CXXXVI (29 de agosto de 2000), 1.
63. Según el artículo 1 del Decreto 1608, de 1978, se considera especie exótica aquella especie o subespecie, raza o variedad cuya distribución natural no abarca el territorio nacional ni sus aguas jurisdiccionales. Si está presente en el país, ello obedece a la acción humana, voluntaria o involuntaria (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Decreto 1608, de 1978, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente», *Diario Oficial*, 35084, año XLIX [29 de agosto, de 1929], 3).

vencia y parte de la dinámica familiar, en la cual se les asignan roles de acuerdo con la interacción diaria con las personas del domicilio en cuestión. Videla (2015), citando a Sable, indica que entre los seres humanos y sus mascotas surge un apego emocional que permite explicar el impacto de los animales en la vida de las personas y el modo en el que han llegado a ser considerados unos integrantes más de la familia.

Así mismo, Videla (2015) considera que los animales de compañía están relacionados con el entorno emocional de la familia, tanto es así que durante divorcios o separaciones la custodia y las visitas en referencia a aquellos es un tema complejo que, a su vez, permite vislumbrar la organización familiar con un animal como parte integral de la misma.

4.1.1. La familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano

Cabe resaltar que, en el contexto judicial⁶⁴ colombiano, se ha empleado la figura de la familia multiespecie sin ahondar en sus implicaciones, para dar solución a casos específicos en los cuales se presentan, por un lado, los derechos de una familia y, por el otro, los de los llamados *seres sintientes*, en una convergencia entre el enfoque ecocéntrico y el biocéntrico.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué⁶⁵, con funciones de conocimiento, trató la acción de tutela radicada bajo el número 2020-0047, relacionada con el derecho a la supervivencia del ser sintiente Clifor y el derecho de la accionante a la preservación de su núcleo familiar, al considerar a Clifor como parte de este. Dicha mascota fue diagnosticada de epilepsia idiopática, una condición que requiere tratamiento con fenobarbital, que es suministrado en la ciudad de Ibagué por la Gobernación del Tolima, única entidad autorizada para distribuir fármacos. No obstante, en las fechas en que la accionante acudió a adquirir el medicamento, la entidad no prestaba atención al público, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, ni conocía la fecha en la cual reanudaría el servicio o el establecimiento de otros canales para dar trámite a la solicitud.

En consecuencia, expone el despacho que la ley reconoce a los animales como seres sintientes, y frente a dicho reconocimiento la jurisprudencia ha sido enfática en resaltar que tanto la sociedad como el Estado

64. Desde el derecho comparado, autoras como Martínez Vergara y Garrido Borrero (2025) opinan que los tribunales vienen adoptando medidas familiares para animales de compañía (custodias, visitas y gastos) sustentadas en el bienestar y en la prueba relacional (convivencia, rutinas y responsabilidades de cuidado), lo que ofrece criterios transferibles al contexto colombiano sin forzar categorías.

65. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 2020-0047* (2020).

deben asistirlos y protegerlos con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Frente a la familia multiespecie, indicó que esta se encuentra sociológicamente aceptada en virtud del libre desarrollo de la personalidad y la intimidad del hogar, considerando que el concepto de familia es dinámico y cambiante. Frente a esta tipología expone el juez de tutela que responde a las funciones que cumplen los animales en un ambiente familiar. Debiendo a lo anterior, y considerando que la Gobernación del Tolima incumplió su obligación de garantizar la disponibilidad del medicamento fenobarbital a Clifor, lo que provocaba un grave peligro para su supervivencia y para la integridad de la familia en la cual Clifor cumplía un papel con funciones importantes, se tutelaron los derechos a la preservación del núcleo familiar de la accionante y el derecho de supervivencia del ser sintiente Clifor (Condoy Truyenque, 2023).

Posteriormente, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá⁶⁶, dando solución al conflicto negativo de competencia que se presentó en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá con ocasión de la demanda de visitas del ser sintiente Simona, una mascota que compartió el demandante con su excónyuge, consideró que, si bien en Colombia no se tienen criterios jurisprudenciales para establecer la competencia en estos casos, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1926-2023⁶⁷, contempló que deben someterse a escrutinio las circunstancias de propiedad y los vínculos afectivos para determinar la procedencia de las medidas cautelares contra los animales.

La sala hizo un énfasis especial en que el demandante consideraba a Simona como su hija y que esta última tuvo una reacción posterior a la separación. Asimismo, se consideró que el ser sintiente contaba con un nombre asignado, se propendía a procurar por su bienestar con posterioridad al divorcio y se tenía un claro reconocimiento de un rol familiar.

En este sentido, se expresa que el concepto de familia avanza de manera paralela con la sociedad, y su protección no se limita únicamente a la definición tradicional de familia, sino que acoge a los distintos tipos de esta. En dicho sentido, no reconocer la protección de la familia multiespecie sería desconocer la Constitución Política, especialmente cuando se presentan ante el sistema judicial casos en los cuales se busca el bienestar animal en un contexto familiar.

La misma corporación indica que en la actualidad la sociedad ha integrado a ciertos animales como parte de la familia, otorgándoles un

66. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)*.

67. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia STC1926-2023*.

rol y un nombre como un miembro más de esta institución social, por lo que en dicho escenario se generan vínculos mutuos entre los animales y las personas, a partir de los cuales surgen deberes y obligaciones a favor de los primeros, lo cual da lugar a la promulgación de mandatos en su beneficio.

Con relación a lo anterior, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá⁶⁸ considera que debe primar la protección de la familia multiespecie, por lo cual es el juzgado de familia el llamado a conocer los asuntos relacionados con la regulación de visitas de las mascotas.

En consonancia con la decisión adoptada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali en Auto N.º 634⁶⁹, en el expediente con radicado 76001-31-10-011-2024-00087-00, el 30 de abril de 2024 decide admitir la demanda interpuesta por la custodia del canino Milo, fundamentando su decisión en que, si bien existen dudas frente a la eventual aplicación del artículo 12 del Código General del Proceso⁷⁰ para equiparar esta situación con el régimen jurídico aplicable a los hijos, el demandante ha hecho una clara manifestación de los lazos de afecto que tiene con el ser sintiente que fue parte de la comunidad que sostuvo con la demandada. En este sentido, se admite la demanda como asunto de naturaleza familiar tratar el ser sintiente como parte de la familia del demandante.

Pese al desarrollo planteado, la familia multiespecie no se encuentra definida en la normativa colombiana, por tanto, se presenta un desafío en referencia al alcance de esta figura acerca de la atención a los derechos y a las obligaciones a favor de los animales domésticos de compañía, considerando su rol familiar en diferentes ramas del derecho, esto es, en

68. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)*.
69. El señor Daniel Mauricio Londoño presenta demanda en contra de la señora Diana Carolina Cardona Pardo por la custodia del canino Milo. Frente a este asunto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali considera debe realizarse un análisis profundo de la normatividad vigente, en razón que el artículo 21 numeral 3 del Código General del Proceso establece que los jueces de familia son competentes para conocer sobre los procesos de custodia de los menores de edad, en razón de una relación paternofilial o maternofilial que se presenta con los hijos, más no con las mascotas. Aunado a lo anterior, expone el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali que, en el ordenamiento jurídico colombiano, los animales, a pesar de ser considerados como seres sintientes, se encuentran también en la categoría de cosas, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional. Pese a lo anterior, el demandante expone que ha forjado con Milo lazos de afecto, además de haber sido este parte de la comunidad que sostuvo con la demandada a raíz de su relación. Es así como el juez considera que debe ser aplicado en el caso concreto el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia en armonía con la jurisprudencia, al entender la familia como un concepto que responde a una sociedad plural. Finalmente, admite la demanda haciendo énfasis en que para el caso deberán armonizarse los conocimientos y las disposiciones frente a los asuntos presuntamente aplicables, esto es: 1) la custodia y las visitas, y 2) la licencia de disposición de bienes (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 76001-31-10-011-2024-00087-00* [30 de abril de 2024]).
70. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 1564, de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso», *Diario Oficial*, 48489, año CXLVIII (12 de julio de 2012), 15.

el derecho civil, en el derecho de familia y en el derecho penal, entre otras áreas en la convergencia de las posturas ecocéntricas y biocéntricas⁷¹.

4.1.2. Reconocimiento y protección jurídica de los animales en el contexto de la familia multiespecie

En el panorama actual, los animales domésticos de compañía como parte de la familia no tienen unos derechos diferentes a los ya establecidos a favor de estos seres en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin lugar a duda, esto implica, para el legislador y los operadores jurídicos, una importante tarea para brindar claridad a los efectos de los derechos que pueden ostentar los animales en un núcleo familiar y las medidas de protección que garanticen su bienestar.

La protección de los derechos de los animales ha alcanzado un importante desarrollo en las diferentes áreas de conocimiento jurídico, con la intención de responder a los requerimientos de la sociedad frente a la consideración de los animales.

4.1.2.1. Elementos constitucionales de los derechos de los animales en un ambiente familiar

No existe ninguna norma constitucional expresa frente a la protección o a los derechos de los animales, sin embargo la Corte Constitucional se ha referido a las garantías a favor de los denominados por el legislador *seres sintientes* y les ha dado un nuevo calificativo en la sentencia SU016, de 2020⁷², como objetos de protección constitucional.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-666, de 2010⁷³, considera que los animales deben gozar de una protección reforzada por ser parte integrante de la fauna cuyo bienestar permea todo el ordenamiento constitucional y las obligaciones correlativas a la dignidad humana que impone el respeto por las demás formas de vida que gozan de sintiencia.

71. En contraste, la legislación española no hace mención del concepto de familia multiespecie, sin embargo, prevé, en la Ley 17, de 2021, sobre el régimen jurídico de los animales, que establece preceptos para concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, teniendo en consideración el bienestar del animal (CORTES GENERALES DE ESPAÑA, *Ley 17, de diciembre de 2021, por la que se modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*). Por su parte, la Ley 7, de 2023, indica que los titulares o las personas que convivan con los animales de compañía tienen la obligación de mantenerlos integrados en el núcleo familiar (CORTES GENERALES DE ESPAÑA, *Ley 7, de 2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales*). La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Vigo, Sección 6.^a, frente a un proceso de divorcio contencioso decidió otorgar la custodia del animal doméstico a uno de los cónyuges, estableciendo que aquel que no ostentaba la custodia debía contribuir con los gastos del ser sintiente (AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIGO, SECCIÓN 6.^a, 3 de noviembre de 2023).

72. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia SU016-20*.

73. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia C- 666 (2010)*.

Más adelante, en la sentencia SU016, de 2020⁷⁴, la Corte Constitucional expresa que los cambios normativos y jurisprudenciales que se encuentran inmersos en el ambiente político, cultural e intelectual en donde el reconocimiento de los animales como fines en sí mismos cobran gran importancia a nivel legal, jurisprudencial y doctrinal.

No se presenta, en la jurisprudencia de esta corporación, un pronunciamiento frente a los derechos de los animales domésticos en un ambiente familiar, puesto que su pronunciamiento al respecto en la sentencia T-155, de 2012⁷⁵, se basa en indicar que la tenencia de un animal doméstico en los hogares se trata de una decisión personal de acuerdo con las necesidades y los proyectos de vida propios y, por tanto, tal determinación debe ser respetada y protegida por el Estado.

4.1.2.2. Derecho a la vida y a la integridad física y emocional de los animales

El Código Penal⁷⁶ prescribe, en el artículo 339-A, como delito el atentar contra la vida, la integridad física y emocional del animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado⁷⁷.

Las penas establecidas para quien incurra en la conducta punible descrita en el párrafo anterior son aumentadas, de acuerdo con el artículo 339 B del Código Penal⁷⁸, de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se llegare a cometer con sevicia, en sitio público, valiéndose de inimputables, de menores de edad o en presencia de aquellos, cuando se trate de actos sexuales con los animales, o en caso de que quien ejecute las conductas descritas sea servidor público o ejerza funciones públicas.

Por su parte, el artículo 46 A de la Ley 84, de 1989⁷⁹, indica que, cuando se tenga conocimiento o indicio de la ejecución de conductas que constituyan maltrato o vulneración del bienestar físico contra un animal, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán inmediatamente, aún sin orden judicial o administrativa, aprehender

74. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia SU016* (2010).

75. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia T-155* (2010).

76. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 599, de 2000, por la cual se expide el Código Penal», *Diario Oficial*, 44097, año CXXXVI (24 de julio de 2000), 1.

77. «Aquel que maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, y de este modo le cause la muerte o lesiones que atenten contra su salud o integridad física incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes» (Congreso de la República de Colombia, 2000).

78. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 599, de 2000, por la cual se expide el Código Penal», *Diario Oficial*, 44097, año CXXXVI (24 de julio de 2000), 1.

79. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 84, de 1989, sobre el Estatuto Nacional de Protección de los Animales», *Diario Oficial*, 39120, año CXXVI (27 de diciembre de 1989), 1.

preventivamente a cualquier animal. En los casos en los cuales se trate de un animal doméstico, el cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar sus gastos de manutención y alimentación y, en caso de omitir tal deber, la entidad de protección animal podrá darlo en adopción.

Puede evidenciarse que no se establecen medidas especiales de protección o aumento de las penas establecidas en aquellos casos en los que se trate del maltrato de un animal doméstico de compañía que forme parte de la dinámica familiar. Sin embargo, se establece una obligación para los cuidadores o tenedores de los animales aprehendidos preventivamente a favor de estos. Cabe resaltar que, en el escenario de la familia multiespecie, debería ahondarse en los procedimientos y en las medidas oportunos en los casos en los cuales se presente maltrato al animal en un contexto doméstico, en la medida en que pueden configurarse acciones en contra de la integridad física y emocional del animal de manera reiterativa, debido a la cercanía entre este y el humano. Asimismo, implementando una postura biocéntrica, el animal posee dignidad en sí mismo y, tal como lo describe el Consejo de Estado en la sentencia 22592⁸⁰, estos seres desarrollan un propósito vital, en este caso como integrantes de una familia, y causarles daño atenta contra la figura de dicha estructura social.

4.1.2.3. Transformación de la categoría de los animales en el derecho civil: de bienes a seres sintientes

En el panorama jurídico actual, la posición del derecho civil debe partir de la Ley 1774, de 2016⁸¹, la cual establece que el Código Civil, en su artículo 655, debía ser modificado en este sentido: «[...] Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales». A su vez, esta ley incorpora, en el ordenamiento jurídico colombiano, una serie de principios en pro del cuidado y la conservación de los animales. A saber: el bienestar animal que comprende su trato con respeto, compasión, ética, solidaridad, evitando abusos, maltratos, violencia, cautiverio y abandono; el bienestar animal consistente en evitar que los animales padeczan hambre o sed, que sean objeto de enfermedades provocadas por negligencia o descuido, que sufran injustificadamente malestares físicos, que se expongan a condiciones de miedo o estrés. Finalmente, esta ley manifiesta la solidaridad social para atender, asistir y proteger a los animales.

Ahora bien, es importante recalcar que, en referencia al derecho civil, los animales mantienen la definición de bien, por tanto, son objeto de

80. CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 22592* (23 de mayo de 2012).

81. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones». *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.

derechos reales y pueden ser sometidos a actos de disposición y circulación económica en cuanto, según dicha normativa, se entienden, en principio, como bienes muebles semovientes. Sin embargo, esto no constituye ningún impedimento para comenzar a regular ciertos alcances del derecho a las relaciones familiares con los animales en diversos aspectos como el régimen de visitas tal como lo estableció el Tribunal Superior de Bogotá⁸², custodia, cuota alimentaria e incluso su papel en las sucesiones que pudiesen presentarse en el contexto familiar, todo ello de acuerdo con la convergencia que puede presentarse al mantener el régimen de propiedad de los animales para el ser humano, a fin de ampararlos bajo figuras ya contempladas en la legislación con fines comerciales y, por otro lado, una esfera que establezca los derechos de los animales amparados en un enfoque biocéntrico como seres sintientes, que pueden ostentar a su favor derechos en las diferentes esferas en las cuales desarrollan su vida, como por ejemplo la familia.

4.1.2.3.1. Protección de los derechos de los animales en el derecho de familia

Como se indicó anteriormente, el desarrollo incipiente de la familia multiespecie se encuentra ligado a la ruptura familiar de la cual forma parte un animal doméstico de compañía. Es en este sentido y atendiendo a que persiste la definición de animal como bien, que resulta viable plantear dos escenarios jurídicos en cuanto a la regulación de visitas y custodia de aquel ser sintiente, a saber:

- a) Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Es viable que los miembros de la familia lleguen a un acuerdo en el cual se estipulen las obligaciones, las visitas, la tenencia y el cuidado del animal, todo ello considerando que la Ley 2220, de 2022⁸³, indica que serán conciliables aquellos asuntos que no sean señalados por la ley como no conciliables, lo cual no es el caso de la regulación de visitas y la custodia de un ser sintiente, siendo una regla general que será conciliable cualquier asunto susceptible de transacción, esto amparado bajo el principio de la autonomía de la voluntad, a través del cual las personas pueden crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres de acuerdo con la sentencia C-934⁸⁴, de 2013, la cual comprende las disposiciones referentes a la custodia y a las visitas sobre el animal de compañía.

82. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)*.

83. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 2220, de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación», *Diario Oficial*, 52081, año CLVIII (30 de junio de 2022), 12.

84. CORTE CONSTITUCIONAL. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia C-934 (2013)*.

Asimismo, la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos permite que, en un espacio de intercambio de ideas, las partes, con la intervención de un mediador, generen un acuerdo válido que ponga fin al conflicto. Para el caso particular, se trata de establecer los aspectos relacionados con la custodia, las visitas y los alimentos del animal doméstico de compañía.

- b) Proceso judicial ante el juez de familia, que será el encargado de dirimir la controversia y fijar los parámetros de custodia y visitas sobre el animal de compañía, de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Bogotá presente en la sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)⁸⁵. Sin embargo, esto dependerá del criterio del operador jurídico, puesto que no existe ninguna norma expresa sobre la materia.

En vista del vacío legal efectivo, es necesario realizar un desarrollo claro y preciso que establezca procedimientos y fije reglas similares a las que se siguen cuando existe un hijo y se debate sobre la custodia y el régimen de visitas, pues, al no haber una norma específica que regule la materia, el juez de familia podrá dar aplicación a estos preceptos en la medida que sean acordes con la situación, puesto que los jueces gozan de discrecionalidad para resolver los casos en los que no hay regulación jurídica (Bulygin, 2003). Con ello no se insta a que los animales sean equiparables a los seres humanos en el sistema jurídico, pues en él estos cuentan con un calificativo de ser sintiente de acuerdo con la Ley 1774, de 2016⁸⁶, pero sí que se debe considerar su valor y dignidad como seres vivos en consonancia con la postura biocéntrica y, atendiendo a su sintiencia, se tienen que reconocer los derechos necesarios para garantizar el bienestar de estos seres más allá de la utilidad que representen para el ser humano.

En la actualidad, la jurisprudencia ha presentado una visión progresista respecto a la protección de los derechos y de las garantías de los animales más allá del concepto de propiedad. De este modo presenta un avance en la consideración de la categoría jurídica de los animales, esto ligado a la calificación de ser sintiente con la que cuentan actualmente estas criaturas en virtud de la Ley 1774, de 2016⁸⁷, puesto que permite soportar ciertos mandatos a su favor.

En consideración con lo anterior, los animales deben ser reconocidos como titulares de ciertos derechos en razón de la sintiencia inherente a su vida, cuestión que por una parte está ligada a una visión ética de

85. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)*.

86. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.

87. Ibídem.

acuerdo con la de Barrera (2014), quien, citando a Peter Singer, afirma que el sufrimiento debe evitarse al margen de la especie. Por tanto, la consideración de derechos a favor de los animales no humanos es un objetivo moral deseable para las sociedades, puesto que en cierto sentido es beneficioso para estas en la realización del respeto, la tolerancia y la solidaridad, entre otros valores indispensables en la vida en común. En consecuencia, el reconocimiento del derecho de los animales en un entorno familiar satisface aquella esfera moral propuesta por el autor.

Por otro lado, desde un punto de vista estrictamente jurídico, y siguiendo a Robert Alexy (1993) en su *Teoría de los derechos fundamentales*, la cuestión de los derechos de los animales en el contexto familiar puede analizarse a partir de las tres dimensiones de la dogmática jurídica. En primer lugar, en una dimensión analítica, se trata de precisar el significado y el alcance de conceptos fundamentales como ser sintiente, objeto de protección constitucional, derecho y familia, y de determinar cómo se articulan entre sí cuando se habla de animales de compañía integrados en relaciones familiares. En segundo lugar, en una dimensión empírica, que no se limita al derecho legislado sino que comprende también la descripción y el pronóstico de la praxis judicial, se advierte que se ha acudido a la administración de justicia para obtener mandatos en pro del bienestar animal, como ocurre en la sentencia identificada con el radicado 10013-103027-2023-00229-00 (0327) del Tribunal Superior de Bogotá⁸⁸. Es así que, en consonancia con la realidad social y considerando que el animal doméstico de compañía resulta parte de las situaciones familiares, es necesario su reconocimiento de derechos de acuerdo con esta realidad, lo cual no es únicamente beneficioso para el animal, sino también para los demás integrantes de la familia. Finalmente, en una dimensión normativa, la dogmática jurídica procura dar una respuesta a las cuestiones valorativas que se encuentran pendientes de solución en el material ya dado por el ordenamiento jurídico, como es el caso de los derechos de los animales en la familia multiespecie.

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra la Ley 1361, de 2009⁸⁹, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia y reconoce un catálogo de bienes y garantías que el Estado y la sociedad deben promover respecto de la familia, sin restringirla a modelos únicos y sin hacer exclusión a la familia multiespecie. Si bien la norma no la menciona, su lectura funcional y no excluyente, en armonía con la Ley 1774, de

88. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)*.

89. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, «Ley 1361, de 2009, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia», *Diario Oficial*, 47552, año CXLIV (3 de diciembre de 2009), 1.

2016⁹⁰ (animales como seres sintientes), permite afirmar que, cuando los animales domésticos integran un hogar de forma estable, surgen deberes correlativos de cuidado a cargo de los titulares y de los convivientes orientados por el bienestar animal. En ese marco, resultan exigibles —con fundamento en la sintiencia y en la protección familiar— condiciones tales como el derecho a una vida libre de violencia, a la armonía, a recibir la protección adecuada, a gozar de condiciones como una existencia sin maltrato, un entorno seguro y digno, una alimentación acorde a sus necesidades, una continuidad en las rutinas de cuidado y resguardo de su integridad física y emocional a través de las herramientas jurídicas disponibles —administrativas, policiales, penales o, en su caso, de familia—.

5. Conclusiones

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha evidenciado un avance significativo frente a la categoría jurídica de los animales, el cual se ha sumado a diferentes campos del derecho a favor de estos seres, dejando de lado postulados antropocentristas y decantándose por postulados biocentristas. Sin embargo, no se presenta una única respuesta frente a esta posición, toda vez que persisten los calificativos de bien, objeto de protección constitucional y ser sintiente, lo cual dificulta la tarea del reconocimiento de derechos a su favor, aun cuando los animales son considerados por sus integrantes como parte de una familia.

Puede concluirse que el debate en torno al reconocimiento de los derechos de los animales en la familia multiespecie debe partir de la identificación de estos como seres sintientes, toda vez que permite implementar medidas de protección a su favor, más allá de la utilidad que representan para el ser humano. En este escenario se abre la posibilidad de considerar a los animales domésticos como parte de la familia multiespecie, pues se entiende que con ellos puede construirse un vínculo afectivo y de cuidado propio de las relaciones familiares.

El desarrollo en el concepto de familia planteado por la jurisprudencia permite abrir un espacio para el establecimiento del concepto de familia multiespecie, pues, como se pudo comprobar a través de la jurisprudencia, los vínculos familiares entre humanos y animales no humanos domésticos construyen parte de la realidad de la sociedad colombiana y, por consiguiente, se requiere fijar unos parámetros normativos que permitan llevar a cabo la protección y el desarrollo de un entorno óptimo para los integrantes de este tipo de hogar.

90. «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones», *Diario Oficial*, 49747, año CLI (6 de enero de 2016), 3.

En este orden de ideas, tanto el legislador como los operadores judiciales deben continuar avanzando en el reconocimiento de derechos a favor de los animales en el entorno familiar, fijando los que estos ostentan, así como los deberes a cargo de quienes son titulares de su propiedad. Es menester que las disposiciones jurídicas contemplen las dinámicas propias de la convivencia entre humanos y animales en un ambiente familiar, como el derecho a una vida libre de violencia, a recibir la atención necesaria cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados, a vivir en entornos seguros y dignos, a recibir una alimentación de acuerdo con sus necesidades y a respetar la dignidad a favor de los animales no humanos miembros de una familia, atendiendo a una esfera ética vinculada a los valores imperantes en la sociedad y a una esfera jurídica que impone la regulación de un tema que avanza en búsqueda de un panorama garantista para el animal y la protección de nuevas formas de relacionamiento con los humanos, como lo es la familia multiespecie.

En razón de lo anterior, se evidencia la necesidad de contar con una norma que establezca los derechos de los animales en el plano familiar y, en la misma vía, el planteamiento de los deberes a cargo de quienes ostentan la tenencia de estos, fijando a su vez una norma procesal que distinga el procedimiento para hacer valer el reconocimiento de estos derechos en el derecho de familia, sin que en un principio se requiera la modificación del derecho de propiedad que tienen los humanos frente al animal doméstico de compañía, considerando que es posible la coexistencia de estas visiones, bajo el entendido de que persisten relaciones comerciales sobre los animales que no impiden la existencia de vínculos de carácter familiar que se desarrolleen en la convivencia entre los humanos y el animal de compañía.

La disposición normativa planteada deberá considerar los elementos del derecho de familia vigente y los principios correspondientes a la transición a una ética biocéntrica; el planteamiento de una definición y de un alcance preciso de la familia multiespecie; los derechos de los animales y las obligaciones a cargo del ser humano en este escenario; la regulación del régimen de custodia y visitas; la alimentación; los aspectos sucesorios, y la solución de controversias, como, por ejemplo, prever el destino del animal en casos de divorcio, para lo cual los cónyuges podrán plantear un acuerdo frente a su destino que cuente con la aprobación de una autoridad judicial⁹¹. También deberá considerarse la posibilidad de ejer-

91. Estos elementos surgen del análisis comparativo del caso colombiano con el caso español, el cual, mediante la Ley 17, de 2021, estableció que, en los acuerdos de divorcio, deberá preverse el destino de los animales de compañía, considerando el cónyuge encargado de la tenencia del animal y las visitas para el cónyuge que no tenga la compañía del animal, así como el cumplimiento de las cargas derivadas del cuidado de la mascota, y en caso de que lo establecido por la pareja sea perjudicial para el animal será motivo para que la autoridad judicial se abstenga de aprobar el acuerdo de divorcio (CORTES GENERALES DE ESPAÑA, «Ley 17, de diciembre de 2021, por la que se modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales»).

cer la potestad jurisdiccional para determinar, por parte del juzgador, la solución más apropiada para la asignación de la custodia y la determinación de deberes de los cónyuges hacia el animal, de manera tal que se alcance el mayor desarrollo posible del principio de bienestar animal.

Los elementos mencionados deberán basarse en principios como el bienestar de los animales, que se desarrollan, entre otros, mediante el deber de procurar que estos no sean sometidos a situaciones que les generen miedo o estrés. En cuanto a las controversias familiares, se presenta la necesidad de incorporar a todos los casos el criterio del interés superior del animal; la prevención de situaciones de maltrato o abandono en el contexto familiar; la continuidad en su tenencia para garantizar su estabilidad física y emocional, así como su protección como parte de la familia frente a situaciones que menoscaben su integridad, puesto que son los seres humanos los llamados a velar por su seguridad y por el cumplimiento de los principios mencionados⁹².

El planteamiento anterior no implica la necesidad manifiesta de realizar grandes cambios en los pilares del entendimiento de los principios del derecho civil, sino más bien una ampliación de las situaciones de aplicación para la incorporación de las realidades latentes frente a los animales integrantes de la familia multiespecie. Esto comporta, por supuesto, la necesidad de realizar incorporaciones normativas que faciliten la ampliación antes mencionada. Por tal motivo, la jurisprudencia constitucional reciente ha sido enfática en establecer que el Estado tiene el deber de proteger a los animales como seres sintientes y prohibir su maltrato, no solo en razón del equilibrio ecológico, sino también debido a la individualidad de estos seres. En este sentido, el desarrollo normativo que se exige para materializar dicha protección corresponde al poder legislativo⁹³.

Es así como Colombia podría establecer un régimen específico para regular aspectos propios de las dinámicas familiares en las cuales se cuenta con un integrante animal doméstico, pues su bienestar, protección y cuidado deben ser aspectos fundamentales en las resoluciones del hogar, puesto que:

92. Asimismo, siguiendo el caso español, la Ley 7, de 2023, indica que de la tenencia de animales de compañía debe derivar a su vez una responsabilidad frente a su cuidado, considerando su sintiencia, el compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, su identificación y su integración en el entorno (CORTES GENERALES DE ESPAÑA, «Ley 7, de 2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales»).

93. Estas reformas pueden incorporarse siguiendo los intentos de regulación de ordenamientos como el español en la Ley 7, de 2023, que buscó reglamentar el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad, no regulando a los animales como un elemento de actividad económica, sino más bien el comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de un entorno de convivencia. La ley española presenta diversos conceptos y términos que, partiendo de esta consideración, son unificados, interpretados y armonizados, logrando de esta manera la aplicación de las definiciones existentes en las normativas vigentes para una mejor aplicación, atendiendo a los principios de eficacia y seguridad jurídica, la misma necesidad declarada en Colombia (CORTES GENERALES DE ESPAÑA, «Ley 7, de 2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales»).

Los animales no son solo parte del decorado del mundo; son seres activos que tratan de vivir sus vidas; y a menudo nos interponemos en su camino. Eso tiene todo el aspecto de ser un problema de justicia, y no solo una ocasión para la caridad. (Nussbaum, 2007: 41)

Referencias bibliográficas

Doctrina

- ALEXY, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 16-32. Recuperado de <<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>>
- APPLEBAUM, J. W., MACLEAN, E. L. y McDONALD, S. E. (2021). «Love, fear, and the human-animal bond: On adversity and multispecies relationships». *Comprehensive Psychoneuroendocrinology*, 7, 100071.
- BARINA-SILVESTRI, M., DÍAZ-VIDELA, M. y DELGADO-RODRÍGUEZ, R. (2024). «Pet parenting: A systematic review of its characteristics and effects on companion dogs». *Journal of Veterinary Behavior*, 76, 13-24.
- BARRERA, L. de la (2014). *Los derechos de los animales: Especial atención al caso español* [trabajo de fin de grado]. Madrid: Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1868/retrieve>>
- BARROS, A. de J. (2010). «Ética medioambiental: De la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida: del antropocentrismo al biocentrismo». *Revista Amauta*, 8(16), 35-47. Recuperado de <<https://revistas.uniatlantico.edu.co/index.php/Amauta/article/view/640>>
- BELLOMO, T. (2019). «Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: Orientaciones filosóficas para la educación ambiental». *IXTLI: Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación*, 11(6), 71-94. Recuperado de <<http://ixtli.org/revista/index.php/ixtli/article/view/117>>
- BULYGIN, E. (2003). «Poder judicial y democracia: Los jueces ¿crean derecho?». *Isonomía*, 18, 1-15. Recuperado de <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100001>
- CARDOSO, S. D., FARACO, C. B. y DA GRAÇA PEREIRA, G. (2017). «History and evolution of the European legislation on welfare and protection of companion animals». *Journal of Veterinary Behavior*, 19, 64-68.
- CONDY TRUYENQUE, M. (2023). «Multispecies Families in Latin American Law: Protecting Companion Animals with Human Constitutional Rights». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 14(1), 35-56. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.643>>
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2021). *Encuesta Multipropósito (EM)*. Bogotá. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf>
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (2014). *Tipologías de Familias en Colombia: Evolución 1993-2014*. Bogotá. Recuperado de <<https://observatorio>>

- defamilia.dnp.gov.co/Documents/Documentos%20de%20trabajo/D3-tipologias-evolucion_dic3-(1).pdf>
- DE SOUZA, M. C., BASTOS, G. Q., GOMES, C. M. S. y TOKUMARU, R. S. (2025). «Anxiety in Brazilian dogs: Typical behaviors, anxiety-inducing situations, and sociodemographic factors». *Behavioural Processes*, 231, 105241.
- DÍAZ, M. (2015). «El miembro no humano de la familia: Las mascotas a través del ciclo vital familiar». *Revista Ciencia Animal*, 9, 83-98. Recuperado de <<https://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ca/article/view/3673>>
- ESBORRAZ, D. (2023). «El nuevo régimen jurídico de los animales en las codificaciones civiles de Europa y América». *Revista de Derecho Privado*, 44. <<https://doi.org/10.18601/01234366.44.03>>
- FRANCIONE, G. L. (2000). *Introducción a los derechos de los animales: ¿Tu hijo o el perro?* Filadelfia: Temple University Press.
- GUTIÉRREZ, G., GRANADOS, D. R. y PIAR, N. (2007). «Interacciones humano-animal: Características e implicaciones para el bienestar de los humanos». *Revista Colombiana de Psicología*, 16, 163-183. Recuperado de <<https://www.redalyc.org/pdf/804/80401612.pdf>>
- KELSEN, H. (2009). *Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho* (4.^a ed., 9.^a reimpr.). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 94. Recuperado de <<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>>
- LEYTON, F. (2004). «Ética medio ambiental: Una revisión de la ética biocentrista». *Revista de Bioética y Derecho*, 16, 40-44. Recuperado de <http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD16_Master.pdf>
- LÓPEZ, D. (2015). *El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: La labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <<https://diegolopezmedina.net/biblioteca/libros/AEE.pdf>>
- MARTÍNEZ VERGARA, P. (2019). *La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 213-238. Recuperado de <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/view/38019>>
- MARTÍNEZ VERGARA, P. y GARRIDO BORRAYO, E. V. (2025). *La familia multiespecie: Hacia una nueva concepción jurídica*. Ciudad de México: Plaza y Valdés. Recuperado de <https://www.digitaliapublishing.com/a/174843/la-familia-multiespecie?utm_source=chatgpt.com>
- MONTALVÁN ZAMBRANO, D. J. (2020). «Justicia ecológica = Ecological justice». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, 179-198. <<https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272>>
- NAVA, C. (2015). *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 56. Recuperado de <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4006/12.pdf>>
- (2019). «Los animales como sujetos de derecho». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 10(3), 47-68. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.444>>

- NÚÑEZ, A. (2018). «Realismo jurídico y conceptos dogmáticos». *Revista de Derecho*. Universidad Católica del Norte, año 25, 237-269.
[<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000200237>](http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000200237)
- NUSSBAUM, M. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Barcelona: Paidós. Estado y Sociedad. Recuperado de <https://www.academia.edu/6545437/Nussbaum_Martha_Las_Fronteras_de_La_Justicia>
- PELAYO, A. (1990). «Sobre los derechos de los animales». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 7, 543-556. Recuperado de <<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1432>>
- PELE, A. (2015). «La dignidad humana: Modelo contemporáneo y modelos tradicionales». *Revista Brasileira de Direito*, 11(2), 7-17.
[<https://doi.org/10.18256/2238-0604/revistadiredireito.v11n2p7-17>](https://doi.org/10.18256/2238-0604/revistadiredireito.v11n2p7-17)
- PEZZETTA, S. (2024). «Animals as Subjects or Citizens: Can Animals have rights without duties?». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 15(1), 19-39.
[<https://doi.org/10.5565/rev/da.654>](https://doi.org/10.5565/rev/da.654)
- RIVERO WEBER, P. (coord.) (2018). *Zooética: Una mirada filosófica a los animales*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica; PUB-UNAM.
- SANTAMARÍA ORTIZ, A. (2023). «La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Transformaciones de derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental?». *Revista Derecho del Estado*, 54, 55-85.
[<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.03>](https://doi.org/10.18601/01229893.n54.03)
- SCHURMAN, N. (2024). «Negotiating care and control: Pet euthanasia as phronetic action». *Journal of Aging Studies*, 71, 101256.
- SINGER, P. (1975). *Liberación animal*. Madrid: Trotta. Recuperado de <<https://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/17.-Liberaci%C3%B3n-animal.pdf>>
- SOLHJOO, N., GOULDING, A. y KRTALIĆ, M. (2022). «Companion-animal representation and voice in information behavior research». *Library & Information Science Research*, 44, 1-11.
- TOCA, C. (2011). «Las versiones del desarrollo sostenible». *Sociedad e Cultura*, 14(1), 195-204. Recuperado de <<https://www.redalyc.org/pdf/703/70320084019.pdf>>
- TORRE, R. de la (2021). «El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho por la jurisdicción constitucional latinoamericana». *Brazilian Journal of Animal and Environmental Research*, 4(2), 1811-1828.
[<https://doi.org/10.34188/bjaerv4n2-021>](https://doi.org/10.34188/bjaerv4n2-021)
- VARSI ROSPIGLIOS, I. E. (2017). «Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática». *Acta Bioethica*, 23(2).
[<http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213>](http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213)
- VELÁSQUEZ, J. (2014). *Bienes*. Bogotá: Temis, 1 y 2.
- VICENTE, T. (2020). «De la justicia climática a la justicia ecológica: Los derechos de la naturaleza». *Revista Catalana de Dret Ambiental*, XI(2), 1-42.
[<https://doi.org/10.17345/rcda2842>](https://doi.org/10.17345/rcda2842)
- VIDELA, M. D. (2015). «El miembro no humano de la familia: Las mascotas a través del ciclo vital familiar». *Revista Ciencia Animal*, 9, 83-98. Recupe-

- rado de <https://institutoiaz.com/public_html/wp-content/uploads/Publicaciones/El-miembro-no-humano-de-la-familia.pdf>
- ZÚÑIGA BENAVIDES, S. (2021). *El concepto de familia multiespecie y su tratamiento en el ordenamiento jurídico colombiano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/c319ac10-a154-434f-a711-2af289cd061d/content>>

Legislación

- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (2016). *Decreto 456 de 2016, por el cual se regula la Ley 1801 de 2016 en relación con el Código Nacional de Policía y Convivencia para Bogotá, D.C.* Recuperado de <www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62072>
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991). *Constitución Política de Colombia*. República de Colombia. Recuperado de <www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html>
- CONCEJO DE MEDELLÍN (2007). «Acuerdo Municipal 22, de 2007, por medio del cual se establece una Política Pública para la protección integral de la fauna del Municipio de Medellín y se adicionan los Acuerdos números 32 de 1997; 25 y 42 de 2002». *Gaceta Oficial*, 3045. Recuperado de <https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportalCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_15/Publicaciones/Shared%20Content/GACETA%20OFICIAL/2007/Gaceta%203045/ACUERDO%20MUNICIPAL%2022%20DE%202007.pdf>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1972). «Ley 5, de 1972, por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales». *Diario Oficial*, 33.717 (19 de octubre de 1972). Recuperado de <www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornORMATIVO/norma.php?i=8990>
- (1989). «Ley 84, de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia». *Diario Oficial*, 39.120 (27 de diciembre de 1989). Recuperado de <www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornORMATIVO/norma.php?i=8242>
- (2000). «Ley 611, de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática». *Diario Oficial*, 44.144 (17 de agosto de 2000). Recuperado de <www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0611_2000.html>
- (2009). «Ley 1361, de 2009, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia». *Diario Oficial*, 47.552 (3 de diciembre de 2009). Recuperado de <www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornORMATIVO/norma.php?i=38145>
- (2016). «Ley 1774, de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones». *Diario Oficial*, 49.747 (6 de enero de 2016). Recuperado de <www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html>
- (2021). «Ley 2153, de 2021, por la cual se crea un sistema de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal

- de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones». *Diario Oficial*, 51777 (25 de agosto de 2021). Recuperado de <<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30042191>>
- (2022). «Ley 2220, de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones». *Diario Oficial*, 52.081 (30 de junio de 2022). Recuperado de <http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html>
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA (1873). «Ley 84, de 1873, por la cual se expide el Código Civil. 26 de mayo de 1873. Colombia». *Diario Oficial*, 2.867 (31 de mayo de 1873). Recuperado de <http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html>
- CORTES GENERALES DE ESPAÑA (2021). «Ley 17/2021, de 15 de diciembre, por la que se modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales». *Boletín Oficial del Estado*, 300 (16 de diciembre de 2021). Recuperado de <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-20727>>
- (2023). «Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales». *Boletín Oficial del Estado*, 74 (29 de marzo de 2023). Recuperado de <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>>
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (1978). «Decreto 1608, de 1978, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23, de 1973, en materia de fauna silvestre». *Diario Oficial* (31 de julio de 1978). Recuperado de <<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8241>>
- (2007). «Resolución 71, de 2007, por la cual se determinan las condiciones y forma de expedición del Bono de Venta». *Diario Oficial*, 46.578 (22 de marzo de 2007). Recuperado de <<https://vlex.com.co/vid/determinan-forma-expedition-bono-venta-50295555>>

Jurisprudencia

- AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIGO. SECCIÓN 6.^a. *Sentencia* (3 de noviembre de 2023). Magistrada ponente: María Begoña Rodríguez González.
- CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. *Sentencia 22592* (23 de mayo de 2012). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Recuperado de <<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48092>>.
- CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-045* (6 de febrero de 2019). Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>>
- *Sentencia C-467* (31 de agosto de 2016). Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-467-16.htm>>
- *Sentencia C-666* (30 de agosto de 2010). Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>>

- *Sentencia C-934* (11 de diciembre de 2013). Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-934-13.htm>>
- *Sentencia SU-016* (23 de enero de 2020). Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>>
- *Sentencia T-142* (5 de mayo de 2023). Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-142-23.htm>>
- *Sentencia T-155* (2 de marzo de 2012). Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-155-12.htm>>
- *Sentencia T-292* (2 de junio de 2016). Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>>
- *Sentencia T-622* (10 de noviembre de 2016). Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>>

CORTES GENERALES DE ESPAÑA. «Ley 17/2021, de 15 de diciembre, por la que se modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales». *Boletín Oficial del Estado*, 300 (16 de diciembre de 2021). Recuperado de <<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>>

- «Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales». *Boletín Oficial del Estado*, 74 (29 de marzo de 2023). Recuperado de <<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7>>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL Y AGRARIA. *Sentencia AHC4806* (27 de julio de 2017). Magistrado ponente: Luís Armando Tolosa Villabona. Recuperado de <<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/FICHA%20AHC4806-2017.docx>>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. *Sentencia STC1926-2023* (2 de marzo de 2023). Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Recuperado de <<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>>

- *Sentencia STC4360* (5 de abril de 2018). Magistrado ponente: Luís Armando Tolosa Villabona. Recuperado de <<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI. *Auto No. 634 en el expediente con radicado 76001-31-10-011-2024-00087-00* (2024).

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. *Sentencia 2020-0047* (2020).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA MIXTA. *Sentencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327)* (6 de octubre de 2023). Magistrado ponente: Carlos Andrés Guzmán Díaz. Recuperado de <<https://www.animallaw.info/sites/default/files/Colombia%202023-multispecies%20family.pdf>>